

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00150-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. OSCAR GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2767

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00150-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. OSCAR GONZALEZ HOYOS

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

¹ Valor total liquidación: \$24.085.542.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273e4379f499782a684442a75b3c43bf387cced2deeb77f4e1abdeabdc9a242**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, fue notificado de forma PERSONAL, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2791

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, identificada con cédula No. 34.539.274, en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No. 76.306.239.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, identificada con cédula No. 34.539.274, instauró demanda ejecutiva en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No. 76.306.239, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, por auto No. 1488 del 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No. 76.306.239, fue notificado personalmente del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al líbelo, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR con C.C. 34.539.274

D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO con C.C. 76.306.239

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 numeral 3° del CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada judicial y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1488 del 16 de julio de 2021, providencia proferida a favor de MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, identificada con cédula No. 34.539.274, en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No. 76.306.239.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No. 76.306.239, a pagar las costas del proceso, las cuales se

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00

3

D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR con C.C. 34.539.274

D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO con C.C. 76.306.239

liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000.00) M/CTE, a favor de MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, identificada con cédula No. 34.539.274, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a8ddb8e16d20a53630b3776a9595df5ec8ea8f1175dfc5ddeffd7b8449926a**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA O., identificada con cédula No. 1.089.544.232

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega constancia de notificación personal realizada a un correo electrónico, sin embargo en la demanda manifestó desconocer el mismo, y en esta oportunidad, no presenta las evidencias acorde con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; solicita se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2792

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA O., identificada con cédula No. 1.089.544.232

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación por medio electrónico, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que no da cumplimiento a los requisitos señalados en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, así las cosas se negará la solicitud elevada por la apoderada demandante, y se le requerirá para que realice la notificación en debida forma, además se llamará la atención para que de ahora en adelante, las notificaciones que deba realizar sean presentadas con el lleno de los requisitos legales, a efectos de evitar desgastes innecesarios a la Administración de Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación a la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la pasiva, de conformidad con la normatividad vigente.

TERCERO: Llamar la atención a la apoderada demandante, para que en lo sucesivo, se sirva presentar las notificaciones acorde con los requisitos dispuestos en la norma, esto con el objeto de evitar desgastes innecesarios a la Administración de Justicia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA O., identificada con cédula No. 1.089.544.232

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985bb2df35997e12a570828903df56c17380f28c0aecc6b57601e1cc237b7f0b**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00134-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA CC.4610398

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2769

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00134-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA CC.4610398

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

¹ Valor total de la liquidación: \$24.900.924,13.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359e8e89e29466b1a6bc1986a516675da42dbdea3bae3d7eea20c8b5391cddf5**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-0013500
D/te.: FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8
D/do.: DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2770

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-0013500
D/te.: FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8
D/do.: DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

¹ Valor total de la liquidación: \$6.100.659.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2b7bf0c02126a9c3de372b32382b466619e8100da8f73ca1be7ff217fa365c**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00251-00
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7
Ddo. LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con cédula No. 1.094.909.803

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que hasta la fecha la parte ejecutada de la referida demanda, no canceló la obligación, no allegó respuesta y tampoco propuso excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2793

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7, en contra de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con cédula No. 1.094.909.803.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con cédula No. 1.094.909.803. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, obligación que se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 1.205 del 12 de abril de 2016 de la Notaría Tercero de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 1444 del 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante. En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con cédula No. 1.094.909.803, fue notificada por correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la pasiva, no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, y la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1444 del 15 de julio de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7, en contra de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con cédula No. 1.094.909.803.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00251-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7

Ddo. LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con cédula No. 1.094.909.803

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con cédula No. 1.094.909.803, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f97682457638a80fad2701c605808d9ebc23c9e43f68944ea2132f653b2911**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ZORAIDA SANCHEZ, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2794

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1, en contra de ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1, instauró demanda ejecutiva en contra de ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1700 del 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1700 del 12 de agosto de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1, en contra de ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (**\$512.000.00**), a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce9b5e5294a44d2e6bfe68997854535cd28134a7e19492ec786b576ced825f**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2795

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, instauró demanda ejecutiva en contra de FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1760 del 17 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1760 del 17 de agosto de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$746.000.00**), a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6050ce618cbc2230ae95843c33fe37a14d942829c5c2fc9041d5989fbb34aad**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-00366-00 1
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",
identificada con Nit: 891100673-9.
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, fue notificado mediante correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2796

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", identificada con Nit: 891100673-9, en contra de JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", identificada con Nit: 891100673-9, instauró demanda ejecutiva en contra de JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2062 del 13 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-00366-00 2
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",
identificada con Nit: 891100673-9.
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2062 del 13 de septiembre de 2021, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", identificada con Nit: 891100673-9, en contra de JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-00366-00

3

D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", identificada con Nit: 891100673-9.

D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINCE MIL PESOS M/CTE (**\$1.015.000.00**), a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", identificada con Nit: 891100673-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2c88d6c035f247b9b3cdabb63d188fe01105070d6f112bd10a3a8984c3ede**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00371-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1
D/do. LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2768

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00371-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1
D/do. LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

¹ Valor total liquidación: \$28.320.390.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820952f4daec9c09dfe35e6a7ae1f9ecabaa72494b2a94b63cb9716338f72ff4**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT. No. 860.035.827-5,
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con cédula No. 10.528.557

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2803

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT. No. 860.035.827-5
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con cédula No. 10.528.557

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AV VILLAS S.A, identificado con NIT. No. 860.035.827-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con cédula No. 10.528.557.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE suscrito a favor de BANCO AV VILLAS S.A, identificado con NIT. No. 860.035.827-5, y a cargo de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con cédula No. 10.528.557.

Por otra parte, se negará la solicitud de tener como dependientes judiciales a las personas relacionadas, por cuanto no, acreditan la calidad de estudiantes de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AV VILLAS S.A, identificado con NIT. No. 860.035.827-5, en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con cédula No. 10.528.557, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$30.881.417,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del **26 de agosto de 2021**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT. No. 860.035.827-5,
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con cédula No. 10.528.557

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: No TENER como dependiente judiciales a LINA MARCELA BEDOYA OROBIO, KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN, JAIME ANDRES MILLAN QUIROGA, LUCELY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA, JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ, ANGIE MICOLTA, conforme lo anteriormente indicado.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec550daccaa63dcf81d2a3a536fc9cdbf68c2740f39470a1e1d440352e62473**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00433-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2883

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00433-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE Y OTRO

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de una motocicleta, denunciada como de propiedad de la demandada JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE con C.C. 34.543.135, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 1 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo motocicleta marca SUZUKI, tipo: VIVA R 115 COOL con placas HTF-29E, color NEGRO modelo 2020, motor No. E482-225565, chasis: 9FSBE4N3LC172812, matriculada en El Tambo, Cauca, denunciada como de propiedad de la demandada JOBA PATRICIA ZÚÑIGA SOLARTE con C.C. 34.543.135.

SEGUNDO: COMUNICAR esta medida por medio de oficio a la Secretaría de Tránsito de El Tambo, Cauca, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300a5635d3e4a5b76bffc6149e64d7e0cbc59db6dcae47edd032f9b244fb4a6**

Documento generado en 09/12/2021 11:13:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-0043500
DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO
DEMANDADOS: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS

NOTA A DESPACHO: Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2881

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-0043500
DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO
DEMANDADOS: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2428 del 21 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 22 de octubre de 2021, por lo que tenía hasta el 29 de octubre de este año para subsanar la demanda, sin embargo, el memorial de subsanación llegó al correo del despacho, en esa fecha a las 5:07 p.m.

El artículo 109 del Código General del Proceso en su inciso 4 reza, *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, por lo que el memorial se radicó cuando ya estaba cerrado el

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

despacho y quedó recibido el día hábil siguiente, es decir, dos de noviembre del año 2021.

En consecuencia, al allegarse el escrito de subsanación de forma extemporánea, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA presentada por RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367c0f27a965dce1050750ba8156a064aff8c81f749b24d5478c3a28d4a35900**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00437-00
Dte. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621
Ddo. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido, frente al requerimiento planteado en auto No. 2380 del 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2805

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00437-00
Dte. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621
Ddo. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2380 del 28 de octubre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 29 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00437-00
Dte. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621
Ddo. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601207b701ee146cac7ec6c23d26bfafc12acc75805a4eb64fe2a3430af94031**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00438-00
Dte. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900189642-5
Ddo. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2797

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00438-00
Dte. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900189642-5
Ddo. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. **222255**, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900189642-5 y a cargo de **JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5, en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES MIL OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$10.001.008,47), por concepto de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada autorizada Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.674.123,06), por concepto de intereses de plazo.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00438-00

Dte. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900189642-5

Ddo. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ecdb77a06e95e95fb66e0609275df922ff0969fd117d1f3910ff6101b53b3a**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829
Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2884

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829
Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER

Subsanada la demanda, se encuentra a Despacho proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.829, en contra de JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C.1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.829, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble rural ubicado la Carrera 15ª 29-29 Vereda Puelenje del Municipio de Popayán (Cauca), predio que a su vez hace parte de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria 120- 20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) e inscrito en el sistema catastral del IGAC con el número predial Nro. 00-02-00-00-0008-1832-0-00-00-0000, con un área de sesenta y seis metros cuadrados (66 mts.²), cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.829, y en contra de JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C.1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble rural ubicado la Carrera 15ª 29-29 Vereda Puelenje del Municipio de Popayán (Cauca), predio que a su vez hace parte de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) e inscrito en el sistema catastral del IGAC con el número predial Nro. 00-02-00-00-0008-1832-0-00-00-0000, con un área de sesenta y seis metros cuadrados (66 mts.²), cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, a saber, JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a EMILIANO GUACHETA, ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600

Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829

Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese en tal sentido.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.727.973, portador de la tarjeta profesional No. 296.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829
Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

OFICIO No.

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
Popayán – Cauca

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829
Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS

Atentamente me permito transcribir la parte pertinente de la providencia mencionada, dentro de la demanda de declaración de pertenencia presentada por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.829, y en contra de JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, RESUELVE, (...) SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829
Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

OFICIO No.

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
CIUDAD

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829
Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE, que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.829, y en contra de JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C.1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble rural ubicado la Carrera 15ª 29-29 Vereda Puelenje del Municipio de Popayán (Cauca), predio que a su vez hace parte de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria 120- 20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) e inscrito en el sistema catastral del IGAC con el número predial Nro. 00-02-00-00-0008-1832-0-00-00-0000, con un área de sesenta y seis metros cuadrados (66 mts.²), cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señores

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600

Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829

Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE VICTIMAS
CIUDAD

ASUNTO: Información Admisión Demanda.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600

Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829

Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE, que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.829, y en contra de JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C.1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble rural ubicado la Carrera 15ª 29-29 Vereda Puelenje del Municipio de Popayán (Cauca), predio que a su vez hace parte de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria 120- 20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) e inscrito en el sistema catastral del IGAC con el número predial Nro. 00-02-00-00-0008-1832-0-00-00-0000, con un área de sesenta y seis metros cuadrados (66 mts.²), cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

SEÑORES:

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600

Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829

Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600

Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829

Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE, que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.829, y en contra de JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C.1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble rural ubicado la Carrera 15ª 29-29 Vereda Puelenje del Municipio de Popayán (Cauca), predio que a su vez hace parte de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria 120- 20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) e inscrito en el sistema catastral del IGAC con el número predial Nro. 00-02-00-00-0008-1832-0-00-00-0000, con un área de sesenta y seis metros cuadrados (66 mts.²), cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
CIUDAD

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600

Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829

Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: Información Admisión Demanda.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA– 2021 - 0044600

Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI con C.C. 1.061.720.829

Demandados: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE, que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.829, y en contra de JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C.1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble rural ubicado la Carrera 15ª 29-29 Vereda Puelenje del Municipio de Popayán (Cauca), predio que a su vez hace parte de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria 120- 20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) e inscrito en el sistema catastral del IGAC con el número predial Nro. 00-02-00-00-0008-1832-0-00-00-0000, con un área de sesenta y seis metros cuadrados (66 mts.²), cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a88b1beb9f3404c8b7eb5cd57998b7e13a0f96cae4eb93bed2e0e7a9fd21cd**

Documento generado en 09/12/2021 11:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2885

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2560 del 4 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 5 de noviembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por SANDRA OTERO OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.476, de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00448-00
D/te. SANDRA OTERO OCHOA con C.C. 34.551.476
D/do. FABIOLA ELISA BETANCOURT

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d2d1a5669d9f25487d3d40042bca87ea6eed9c314947f23651b26954e4d0f**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL No. 2021-0045200
CONTRAYENTE 1: PABLO ALEXÁNDER ROJAS BURVANO
CONTRAYENTE 2: DIANA YOLIMA LARA CAICEDO

NOTA A DESPACHO: Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido los contrayentes no procedieron a subsanar el libelo introductor conforme se les ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2886

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL No. 2021-0045200
CONTRAYENTE 1: PABLO ALEXÁNDER ROJAS BURVANO
CONTRAYENTE 2: DIANA YOLIMA LARA CAICEDO

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la solicitud en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2566 del 4 de noviembre de 2021, fue inadmitida la solicitud de la referencia para que los contrayentes corrigieran las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 5 de noviembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, los contrayentes guardaron silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil presentada por PABLO ALEXÁNDER ROJAS BURVANO y DIANA YOLIMA LARA CAICEDO, de

Correo Juzgado-j01pcmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REFERENCIA: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL No. 2021-0045200
CONTRAYENTE 1: PABLO ALEXÁNDER ROJAS BURVANO
CONTRAYENTE 2: DIANA YOLIMA LARA CAICEDO

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c6b7645594c7b368ede793c4c7d8a0dff3213e36d8b16ae01e6bd2bfd1ade**
Documento generado en 09/12/2021 11:15:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2877

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 0048000
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3
Demandado: MARIA TERESA DELGADO con c.c. 1064676126

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT. 805.025.964-3 actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA TERESA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1064676126, con la demanda se presentó el pagare No. 11300000001231.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT. 805.025.964-3 y en contra de MARIA TERESA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1064676126, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (10.531.498) por concepto de capital del Pagaré 11300000001231.
2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, desde el 24 de septiembre del año 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 0048000

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3

Demandado: MARIA TERESA DELGADO con c.c. 1064676126

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8c60897f3db254a2470da5dccf603c5508e75cb4b37c607f8eb4f13afcc64e**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0048200
Demandante: EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIS con C.C. 1.106.307.686
Demandado: HUGO ANDRES RIVERA JIMENEZ con C.C. 4.617.431

NOTA A DESPACHO: Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2887

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0048200
Demandante: EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIS con C.C. 1.106.307.686
Demandado: HUGO ANDRES RIVERA JIMENEZ con C.C. 4.617.431

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2636 del 16 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de noviembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIS identificado con cédula de ciudadanía No.

Correo Juzgado-i01pcempavan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0048200
Demandante: EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIS con C.C. 1.106.307.686
Demandado: HUGO ANDRES RIVERA JIMENEZ con C.C. 4.617.431

1.106.307.686, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3efe07efcaa6640f67abdc18456f08deacdc7175246895bd82a99ab477c289**

Documento generado en 09/12/2021 11:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2879

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO No. 2021-00484- 00
Dte.: JOSE FABIO RENGIFO DELGADO con C.C. 16.682.152
Ddo.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

ASUNTO A TRATAR:

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita que se declare la PRESCRIPCIÓN DE UN GRAVAMEN HIPOTECARIO, por lo que para determinar la cuantía del proceso se revisa el valor de la hipoteca, y se encuentra que es abierta y de cuantía indeterminada, por lo que no es posible clasificarlo en un asunto de mayor, menor o mínima cuantía para asignar competencia, así que se debe acudir al artículo 20 numeral 11 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Popayán -Oficina de Reparto-, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Popayán -Oficina de Reparto-.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75ff543e09c24b4a67c5fba3f9814f850d59879919c10a3804e35e775c79f98**

Documento generado en 09/12/2021 11:16:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2880

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No señala los linderos actuales del bien objeto de prescripción adquisitiva conforme el inciso 1 del art. 83 del CGP. Y se precisa debe identificar conforme dicha norma el bien a prescribir que no puede ser el mismo del que es propietaria la demandada y de ese bien debe allegar certificado de tradición y el certificado especial de que trata el art. 375 numeral 5 del CGP.
- Asimismo se evidencia que la demandante, solicita que se declare le pertenece el bien con matrícula inmobiliaria No. 120-124001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, pero según el certificado de tradición ella es propietaria.
- Sea este el momento para indicar que la servidumbre es un derecho real en el que un predio sirviente permite a un predio dominante el uso de una parte de su bien para el tránsito entre otros usos, bajo este entendido, deberá el apoderado indicar desde qué momento el predio a usucapir perdió su calidad de servidumbre para convertirse en un bien al que no se le reconoce señorío, pues se entiende que en la servidumbre, por voluntad de las partes o por carga impuesta a través de proceso judicial, una parte acepta que la otra use parte de su predio para su bienestar.
- Finalmente se deben indicar los hechos que dan lugar a la legitimación por pasiva de NOELBA JIMENEZ CORDOBA, ya que no se hace mención de ello.

ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0048700
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con C.C. 1.075.266.006
Ddo.: NOELBA JIMENEZ CORDOBA con C.C. 48.604.102 y PERSONAS INDETERMINADAS

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia promovida por CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.006 , por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.230 y T.P. 294.672 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8ff0e3b9fac09ace424e3dbc6afd2f3e089bad7f124bc86452e1a7db22b3**

Documento generado en 09/12/2021 11:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2888

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2624 del 11 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de noviembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia presentada por MARTHA ISABEL MENA CUHALA identificada con cédula de ciudadanía No.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-0049600
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MENA CUHALA con C.C. No. 30.738.683
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

30.738.683, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c2b62045ee59b310f935af96f0b2ebd567686331664118d8ae520f423cb38**

Documento generado en 09/12/2021 11:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>